

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente: Jaime Daniel Rivera Damaso.

Abogados: Lic. Romeo Trujillo Arias y Licda. Tayche Zarzuela Pérez.

Recurrido: Celso Pérez, SAS.

Abogado: Dr. Carlos R. Hernández.

*Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón*

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jaime Daniel Rivera Damaso, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-181 de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Jaime Daniel Rivera Damaso, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0416362-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 6, núm. 83, sector Simón Bolívar, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Romeo Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electorales núm. 013-0033276-2 y 223-0043008-3, con estudio profesional común abierto en la avenida José Núñez de Cáceres, núm. 110, plaza Mirador, *suite* núm. 206, segundo nivel, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por Celso Pérez, SAS., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle Felipe Vicini Perdomo, núm. 53, Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Pedro Pérez González, dominicano, tenedor de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1018288-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y Francis Hamilton Redman, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171686-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Carlos R. Hernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña, núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial,

trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Jaime Daniel Rivera Damaso incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Celso Pérez, SAS., y Francis Jamilton Redman, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SEEN-00109, de fecha 22 de febrero de 2019, mediante la cual rechazó la demanda con relación al co-demandado Francis Jamilton Redman, por inexistencia de la relación laboral y declaró en cuanto a la empresa Celso Pérez SAS., resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y rechazando el reclamo de indemnización por daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Jaime Daniel Rivera Damaso y de manera incidental por Celso Pérez, SAS., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SEEN-181, de fecha 25 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y, en cuanto al fondo, se RECHAZA, el recurso de apelación y se ACOGE parcialmente el incidental, que se han ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes; **SEGUNDO:** Se REVOCA parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a los acápite a, b y F del ordinal 4to del dispositivo de la sentencia con los referidos recursos de apelación que fueron descritos y decididos anteriormente, por lo que solo se mantienen las condenaciones al pago de los derechos adquiridos de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones en esta instancia(sic).

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Sagrado derecho constitucional de defensa, al debido proceso de ley, al principio de contradicción, a la tutela judicial efectiva, a las garantías fundamentales establecidas en la Constitución de la República Dominicana, los Tratados y Convenciones Internacionales de los cuales somos signatarios, como la Declaración de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, error grosero, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, falta e insuficiencia de motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, falta e insuficiencia de motivación. **Tercer medio:** desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, falta e insuficiencia de motivación. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, falta e insuficiencia de motivación. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, falta e insuficiencia de motivación. **Sexto medio:** Violación al sagrado derecho de defensa como consecuencia de la falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, falta e insuficiencia de motivación”.

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidente

*En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

La parte hoy recurrida Francis Hamilton Reman y Celso Pérez SAS, solicita de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo; sobre este aspecto la parte recurrente establece en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, de manera general que la sentencia impugnada vulnera derechos fundamentales que justifican examinar el recurso, además de que no contiene condenaciones, por lo que al interponer recurso de apelación el trabajador, debe evaluarse el monto de la demanda inicial.

Que respecto a lo antes indicado esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada advierte que la corte *a qua* en su decisión revocó la sentencia de primer grado en cuanto a las prestaciones laborales y la confirmó en cuanto a los derechos adquiridos, condenaciones que serán las tomadas en cuenta a fin de determinar la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al argumento presentado por la hoy recurrente de que la sentencia objeto del presente recurso viola derechos fundamentales lo que justifica el conocimiento del recurso de casación, dicho pedimento solo será examinado si este resulta ser admisible en virtud de la disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esto así, en virtud de que sus alegatos hacen referencia aspectos de mera legalidad relacionados al fondo del proceso y no de vulneración a derechos fundamentales, razón por la cual procederá analizar previamente medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*"; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [C].*

Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 8 de noviembre de 2018, conforme se hace constar en la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 5-2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 31 de marzo 2017, la cual establecía un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el hoy recurrente, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00)

Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado en cuanto a las condenaciones por prestaciones laborales relativas al preaviso, cesantía y la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, y ratificó los derechos adquiridos en base a los conceptos y montos siguientes: a) la cantidad de RD\$28,703.34, por concepto de 18 días de vacaciones; b) RD\$29,238.89, por concepto de proporción de salario de navidad; c) RD\$95,677.72, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total las condenaciones diecinueve mil trescientos ochenta y tres pesos con 95/100 (RD\$153,619.95), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida

Que al resultar inadmisibile el recurso de casación, por la razón antes indicada, esta corte de casación

no procederá a conocer el argumento de la recurrente referente a las alegadas violaciones a su derecho fundamental contenidas en la sentencia impugnada.

En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jaime Daniel Rivera Damaso, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-181 de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-  
Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)